

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA REINA (JAÉN)

1848 *Ordenanzas Fiscales del municipio de Villanueva de la Reina.*

Edicto

Don Blas Álves Moriano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina. Provincia de Jaén.

Hace saber:

Que habiéndose presentado una reclamación contra el expediente de las ordenanzas fiscales, para el 2013, aprobado por el Ayuntamiento, con carácter inicial, por acuerdo plenario el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el ayuntamiento pleno, se resolvió, elevarse a definitiva la aprobación, en sesión extraordinaria, celebrada el día siete de febrero del presente año.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 174.4 de la citada ley, a continuación se transcribe dicho acuerdo:

Primero: Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales

Segundo: Publicar el texto de las Ordenanzas en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Tercero: La ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA REINA

I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas

atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho real de superficie.
3. De un Derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imposables descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Bienes de naturaleza urbana.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por el Plan General y el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica.

Así mismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en los que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre los que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las construcciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos e instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4. Bienes de naturaleza rústica.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos, conforme a la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada

uno de ellos.

ARTÍCULO 6. Garantías.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 7. Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 8. Supuestos de no Sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 9. Exenciones.

SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio.

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de Carácter Rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos, si así lo declara el Ayuntamiento:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya base imponible, para cada sujeto pasivo, correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el término municipal sea inferior a 1.200 €.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya base imponible sea inferior a 600 €.

ARTÍCULO 10. Base Imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 11. Base Liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

ARTÍCULO 12. Reducciones de la Base Imponible.

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Si en el municipio se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º. Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º. Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º. Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la

actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme a los artículos 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0'5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

En defecto de determinación por la ordenanza se aplicará el coeficiente 0'5.

ARTÍCULO 13. Cuota Tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14. Tipo de Gravamen.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0'63%.
2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 1'10%.

ARTÍCULO 15. Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 90% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, cuando no figure entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.
4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.
5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la

terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

ARTÍCULO 16. Período Impositivo y Devengo del Impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 17. Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 18. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 19. Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 20. Cuota mínima exenta.

Para evitar que los costos de gestión del cobro del Impuesto sean superiores a la liquidación efectuada, se declaran exentas del pago todas aquellas liquidaciones tributarias inferiores a siete euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de

Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

II

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.

b) Negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito.

c) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

ARTÍCULO 4. Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) Suelo urbano.

b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.

c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 6. Exenciones Objetivas.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su

cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

ARTÍCULO 7. Exenciones Subjetivas.

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones.

Se establece una bonificación de 25% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

ARTÍCULO 9. Sujetos Pasivos.

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o

transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 10. Base Imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

2.3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

2.4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Actualización del valor catastral

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- Primer año: 40%.
- Segundo año: 40%.
- Tercer año: 40%.
- Cuarto año: 40%.
- Quinto año: 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno

antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3'40.
- b) Período de hasta diez años: 3'10.
- c) Período de hasta quince años: 2'90.
- d) Período de hasta veinte años: 2'75.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 26%.

ARTÍCULO 12. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos *inter vivos*, la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 13. Devoluciones.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la

transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 14. Gestión.

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

ARTÍCULO 15. Comprobaciones.

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 16. Inspección.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 17. Infracciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

III

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de diecisiete de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con el 8 del Decreto 60/2010 de dieciséis de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, a título meramente enunciativo, las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4. Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando contemplada en una norma con rango de Ley como de interés general, escape a la mera concepción del urbanismo estricto para entrar en la de ordenación del territorio y, en su consecuencia, no precise de la tramitación de la licencia urbanística y vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

que se fija en 2'65 % de la base imponible.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones.

1.-Con objeto de incrementar la creación de empleo, se establece una bonificación del 20% de la cuota tributaria, para las obras de primera instalación de empresas generadoras de empleo, que creen más de un puesto de trabajo, durante el primer año siguiente a la obtención de la bonificación.

La bonificación se aplicará, previa solicitud por el interesado, una vez transcurrido un año desde la concesión de la licencia, mediante devolución del importe concreto que corresponda, una vez acreditado el derecho.

2.-Como estímulo para la retirada de cocheras agrícolas del interior de la población, se bonificarán con un 15% de la cuota tributaria, las obras de traslado de este tipo de instalaciones al Polígono Industrial “ El Calvario”.

3.-Con la finalidad de fomentar el uso de energías limpias, las obras de instalación de energía solar en viviendas, serán bonificadas con un 30% de la cuota.

ARTÍCULO 9. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 10. Gestión.

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

c) Las bonificaciones establecidas en el artículo 8 serán efectuadas una vez comprobadas las condiciones establecidas, mediante devolución de la parte proporcional de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 11. Comprobación e Investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación

limitada.

ARTÍCULO 12. Régimen de Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, serán consideradas infracciones a la presente ordenanza las que, de manera concordante con los fines de la misma, se establezcan en la Ley 7/2002, de diecisiete de diciembre, citada, aplicándosele el régimen sancionador que en la misma se contempla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

Declaración del interesado.

Certificados de empresa.

Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite

su concesión.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	17,50
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,25
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	99,76
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,60
De 20 caballos fiscales en adelante	155,29
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	115,49
De 21 a 50 plazas	164,52
De mas de 60 plazas	205,65
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	58,62
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	115,51
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	164,52
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	205,65
<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	24,49
De 16 a 25 caballos fiscales	38,72
De mas de 25 caballos fiscales	115,51
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,49
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,72
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	115,51
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	7,71
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,71
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	13,24
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	26,46
Motocicletas de mas de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	52,95
Motocicletas de mas de 1.000 centímetros cúbicos.	105,90

2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º. En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º. Los «todo terrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º. Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º. Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º. Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º. Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º. Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 6. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50 % a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

La bonificación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

ARTÍCULO 7. Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. Gestión.

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Villanueva de la Reina, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se

determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

ARTÍCULO 9. Régimen de Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 10. Cuota mínima exenta.

Para evitar que los costos de gestión del cobro del Impuesto sean superiores a la liquidación efectuada, se declaran exentas del pago todas aquellas liquidaciones tributarias inferiores a siete euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del

establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Villanueva de la Reina, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

ARTÍCULO 4. Obras y Servicios Municipales.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

ARTÍCULO 5. Objeto de la Imposición.

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias integradoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

- Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.

- Por el asfaltado, ensanche, renovación de piso, reposición de firme dañado e, incluso, mantenimiento de caminos agrícolas.

- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.
- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones.

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

El interesado habrá de solicitar la bonificación o exención, acreditando tener derecho a la misma.

ARTÍCULO 8. Base Imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o Privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser

distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

ARTÍCULO 10. Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el Acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

ARTÍCULO 11. Imposición y Ordenación.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del Acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El Acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El Acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El Acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se

remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el Acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 12. Gestión y Recaudación.

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los Acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el Acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 13. Colaboración Ciudadana.

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

ARTÍCULO 14. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el Acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 15. Régimen de Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VI

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad. En términos generales, se considera objeto tributario a esas viviendas, alojamientos o locales.

A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza será la fijada en las tarifas establecidas por el artículo siguiente, atendiendo a las normas de aplicación, fijadas en el mismo, en relación a los distintos servicios o consumos efectuados o prestados.

ARTÍCULO 6. Tarifas y normas para su aplicación.

1. La tarifa tributaria anual será:

Objeto tributario	Cuota €/año
Tiendas comestibles, papelerías, droguerías y similares	93'56
Viviendas particulares	61'05
Locales comerciales, bares y pubs	106'88
Hoteles restaurantes	113'92
Viviendas cerradas y extrarradio	42'37
Industrias ubicadas en polígono industrial	107'96
Actividades agrícolas y autónomos del transporte en Pol. Ind.	72'00
Inmuebles con punto de agua, cocheras y almacenes.	48'00

2. Normas de aplicación:

a) El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, prestado previa petición del interesado u orden de la Alcaldía, por motivos de interés público, se facturará atendiendo al coste del mismo.

b) Las facturaciones tendrán carácter trimestral, realizándose el cobro mediante recibo, que podrá domiciliarse en Entidad bancaria. A las tarifas especificadas en el párrafo primero del presente artículo, se le incorporará el IVA en la cuantía legalmente exigible.

c) A los jubilados que vinieran gozando de las bonificaciones establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se les mantendrá la misma, estando obligados a la tributación de los usuarios con vivienda cerrada.

ARTÍCULO 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestral mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 10. Cuota mínima exenta.

Para evitar que los costos de gestión del cobro de la tasa sean superiores a la liquidación

efectuada, se declaran exentas del pago todas aquellas liquidaciones tributarias inferiores a siete euros.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del primer día del siguiente trimestre natural, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio del Municipio.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio municipal, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exacciones Subjetivas y Bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 6. Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

A) LICENCIAS:

- a) Licencia de sepultura: 50 euros.
- b) Licencia para apertura de nicho con restos: 10 euros.
- c) Licencia de punto de luz en festividades todos los santos y difuntos: 3'5 euros.

No se autorizarán puntos de luz que no sean de bajo consumo y cuya potencia sea superior a 12 wátios.

B) CONCESIONES SOBRE NICHOS:

A) Concesión por cinco años:

- a) Alquiler por cinco años: 90 euros.

B) Concesiones por noventa años:

a) Sectores antiguos:

- 1.-Filas 1.^a y 4.^a: 432'60 euros.
- 2.-Filas 2.^a y 3.^a: 463'50 euros.

b) Sectores nuevos:

- 1.-Filas 1.^a y 4.^a: 550'00 euros.
- 2.-Filas 2.^a y 3.^a: 600'00 euros.

ARTÍCULO 7. Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

ARTÍCULO 8. Autoliquidación e Ingreso.

El pago de la tasa mediante liquidación, que se llevará a efecto en las oficinas municipales.

El pago de la tasa, regulada en la presente ordenanza, es compatible con el de otros ingresos de naturaleza tributaria, tales como el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la tasa por licencia urbanística, o cualesquiera otras que fueren aplicables a la situación concreta que se solicite.

ARTÍCULO 9. Impago de Recibos

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VIII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca, o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de

las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos y vehículos de emergencia de centros asistenciales.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, el número de horas al día de reserva y la categoría de las calles, y será el resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5. Devengo.

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

ARTÍCULO 6. Normas de aplicación.

a) Las cantidades exigibles, con arreglo a las tarifas de la tasa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, teniendo en cuenta los metros lineales que efectivamente se aprovechen.

b) Los interesados en la concesión de licencias o autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, deberán solicitarlas por anticipado, aportando, junto a la liquidación provisional, con anterioridad a la concesión de la licencia o autorización, el documento de ingreso en las cuentas bancarias de la Entidad local del importe resultante. La mencionada liquidación, al no ser definitiva, podrá ser revisada por el Ayuntamiento en función de la situación real, modificándose la cuantía de la tasa, en su consecuencia.

c) Las tarifas de la presente tasa han de entenderse como anuales; ello no obstante, a las

altas durante el ejercicio, se aplicarán las tarifas divididas por trimestres.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Con relación a las tarifas de nueva creación, quienes vengan disfrutando del uso privativo al que se refieran, estarán obligados a contribuir por el presente impuesto desde el momento de su entrada en vigor, salvo que renuncien expresamente al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del primer día del siguiente trimestre natural, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

TARIFAS

Descripción	Tarifa
Calles de 1.ª categoría, de 1'75 a 3 metros	35'57 euros
Calles de 1.ª categoría, de 3 a 5 metros	51'07 euros
Calles de 1.ª categoría, de más de 5 metros	62'65 euros
Calles de 2.ª categoría, de 1'75 a 3 metros	26'73 euros
Calles de 2.ª categoría, de 3 a 5 metros	36'71 euros
Calles de 2.ª categoría, de más de 5 metros	48'66 euros
Calles particulares, por usuario	14'91 euros
Polígonos Industriales	38'46 euros
Carga y descarga	38'46 euros

IX

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento

o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

ARTÍCULO 7. Tarifa.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Por cada uno de los cinco primeros folios	0'60 euros
2. Por cada uno entre el 6º y el 20º	0'45 euros
3. Por cada uno que exceda del 20º	0'30 euros
LICENCIA URBANÍSTICA	
1. Por obras, instalaciones y construcciones	4'50 euros
2. Señalamiento de alineaciones	4'50 euros
3. Parcelaciones y reparcelaciones	4'50 euros
4. Licencias de primera ocupación	4'50 euros
5. Prórrogas de licencias concedidas	4'50 euros
CERTIFICADOS E INFORMES URBANÍSTICOS	
1. Certificados de segregación de fincas rústicas o urbanas	6'80 euros
2. Certificaciones relativas a la antigüedad de edificaciones	6'80 euros
3. Certificación de primera y posteriores ocupaciones	6'80 euros
4. Informes de calificación urbanística	6'80 euros
5. Cualquier otro informe de índole urbanística	6'80 euros
OTROS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	0'80 euros

ARTÍCULO 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 9. Normas de aplicación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

X

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA
TEMPORERA

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Guardería Temporera.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Guardería Temporera, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas que se beneficien de la prestación del servicio que integra el hecho imponible.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de la aplicación de las tarifas establecida en el artículo siguiente, atendiendo a las normas de aplicación fijadas en el mismo artículo.

ARTÍCULO 5. Tarifas y normas de aplicación

1. La tarifa de la tasa se establece en las siguientes cantidades fijas:

- a) Niños de cero a diez años: 2'40 euros por niño y día, con servicio de comedor.
- b) Niños de once años en adelante: 3'10 euros por niño y día, con servicio de comedor.

2. Normas de aplicación:

- a) La Guardería Temporera acogerá a los hijos de los trabajadores agrícolas eventuales que, por razón de su participación en la correspondiente campaña, lo requieran.
- b) El pago de la tasa se llevará a efecto por meses vencidos, durante la primera quincena del mes siguiente.
- c) El pago de la tasa podrá efectuarse mediante ingreso efectivo, contra recibo, o por ingreso en cualquiera de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Entidad.

ARTÍCULO 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del ingreso del usuario en el Centro.

ARTÍCULO 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir de la campaña de dos mil trece, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

XI

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villanueva de la Reina.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Se entenderá por aprovechamiento especial del dominio público local aquel que se lleve a efecto por los particulares en el mencionado dominio, mediante la obtención de algún beneficio, utilidad o rentabilidad que no impida la utilización del mismo por los demás ciudadanos, llevándose a cabo mediante acciones provisionales, con instalaciones que no impliquen vocación de permanencia.

El Ayuntamiento señalará la zona máxima de ocupación para cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo.

1.-Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

2.-Son sustitutos del contribuyente, para el caso de tratarse de tasas que vengan originadas por la realización de actividades mercantiles o empresariales de cualquier tipo en locales arrendados, al propietario de los mismos, quien podrá repercutir las cuotas de las mismas en los arrendatarios.

ARTÍCULO 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas contempladas en el artículo

siguiente, en cada caso concreto.

Podrá efectuarse licitación, siendo la cuota tributaria, en este caso, el resultado de la misma.

ARTÍCULO 7. Tarifas.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

1. Con carácter general: 7'43 euros/metro cuadrado/año.
2. Casco antiguo y polígonos industriales: 7'00 euros/metro cuadrado/año.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión.

Para facilitar la gestión de la tasa, la Policía Local emitirá un informe sobre la media de mesas instaladas durante el año anterior por cada sujeto pasivo.

En el caso de tratarse de nueva actividad, el sujeto pasivo, al solicitar la autorización pertinente, declarará la media de mesas que instalará durante el período de tiempo que reste hasta la finalización del ejercicio.

Con estas estimaciones, se confeccionará un único recibo anual por los servicios municipales, que será girado al sujeto pasivo, para su abono en las cuentas municipales durante el mes siguiente a su notificación.

Concluido este período de ingreso voluntario, los servicios municipales efectuarán las operaciones precisas para su cobro en vía ejecutiva.

ARTÍCULO 9. Devengo y Nacimiento de la Obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se considerará infracción toda ocupación que se extienda más allá de la zona señalizada.

La sanción por esta concreta infracción será de diez euros por día en exceso de ocupación.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo, o, en su caso, posterior a la declaración del titular, para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos, de conformidad, en este último caso, con el artículo 41 de la Ley 2/2011, de cuatro de marzo, de Economía Sostenible, por el que se introduce los artículos 84 bis y 84 ter., en la Ley 7/85, de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este sentido se entenderá como apertura:

La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

Los traslados a otros locales.

Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial o de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo

establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas.

Las tarifas de esta Licencia serán las resultantes de aplicar, a la cuota correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas un porcentaje del ciento cincuenta por ciento, calculado según las tarifas y la instrucción establecidas por los Reales Decretos Legislativos 1.175/1990, de veintiocho de septiembre y 1.259/1991, de dos de agosto.

Para el supuesto de transmisión de licencias, la tarifa se reducirá al cincuenta por ciento de la que correspondería por la aplicación del párrafo anterior.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

Para incentivar la creación de empleo, se bonificará con un dos por ciento de la tarifa correspondiente, la primera ubicación de empresas en el suelo industrial de Villanueva de la Reina.

ARTÍCULO 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta, o, en su defecto, cuando presente ante la Administración municipal una declaración responsable sobre el cumplimiento de la legislación vigente,

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura en aplicación del artículo 84ter. de la Ley 7/85, de dos de abril, en la redacción que le confiere la Ley 2/2011, de cuatro de marzo, de Economía Sostenible, en su artículo 41.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

ARTÍCULO 8. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de

base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. Liquidación e Ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XIII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa

consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.
- d) Tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- e) Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública.
- f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- g) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.
- h) Instalación de quioscos en la vía pública.
- i) Despachos para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera la ocupación de la vía pública, cajeros automáticos, máquinas expendedoras, etc.
- j) Corte, total o parcial, de todo tipo de vías públicas, como calles, caminos, etc., por la instalación temporal de grúas, hormigoneras u otros dispositivos análogos, o como consecuencia de cualquier aprovechamiento especial de las vías públicas locales.
- k) Instalación de puestos móviles de venta o prestación de servicios o construcciones prefabricadas, para cualquier objeto, como información, venta o promoción de viviendas, venta de bebidas, bocadillos, etc. sobre las vías públicas locales.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y en particular las empresas explotadoras de servicios de suministros, afecten o no a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que disfruten, aprovechen o utilicen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. En todo caso, son sujetos pasivos las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte significativa del vecindario.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, tendrán la condición de empresas explotadoras de suministros las siguientes:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que, con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales; incluso en el dominio público radioeléctrico local.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), así como la reserva de aparcamientos para uso de personas con minusvalía, que estarán exentos del pago de la tasa, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan

según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

ARTICULO 7. Base imponible.

Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento, por metro cuadrado.

ARTICULO 8. Tipos.

1. A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en dos categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como Anexo a la presente Ordenanza Fiscal.

2. Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice, será provisionalmente clasificado como de segunda categoría. Lo anterior no será de aplicación en caso de cambio de denominación de la vía.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques, jardines, polígonos industriales y zonas recreativas municipales, o cedidas al municipio, serán considerados, en todo caso, como de primera categoría.

5. Los aprovechamientos realizados en solares de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden, pero la cuantía que resulte de abonar por aplicación del epígrafe correspondiente se incrementará en un 20%.

ARTICULO 9. Procedimientos de licitación.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTICULO 10. Tarifas.

Epígrafe A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

La tarifa a aplicar, por metro cuadrado, será la siguiente:

A) Mercancías, materiales de construcción, escombros o análogos:

1. Depositadas en contenedor:

Calles de 1.ª categoría: 0'97 €.

Calles de 2.ª categoría: 0'79 €.

2. En los supuestos de que sean depositados sin contenedor:

Calles de 1.ª categoría: 1'45 €.

Calles de 2.ª categoría: 1'18 €.

B) Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:

Calles de 1.ª categoría: 0'97 €.

Calles de 2.ª categoría: 0'79 €.

En todo caso y por cualquier liquidación por ocupación, se cobrará una cantidad mínima de 13'04 euros para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

La superficie a computar en los casos de colocación de vallas será la que se forme entre la propia valla y la línea de zona a vallar, con un mínimo de ancho de un metro.

La superficie a computar en los casos de colocación de puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas será la correspondiente a la superficie formada entre el extremo más saliente de tales elementos y la línea de fachada del edificio al que se le apliquen los mismos.

La superficie a computar en el caso de contenedores será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten, y cuando no se señale su superficie se computarán por 8 m.² cada unidad.

Cuando para la realización de cualquier tipo de obra se necesite ocupar la vía pública, con cualquiera de los elementos contemplados en el presente artículo, se establece una fianza, que será de aplicación automática a la solicitud de licencia urbanística, con arreglo a la siguiente tabla:

Presupuesto para licencia urbanística	Importe de la fianza
Hasta 6.000€	30€
Desde 6.001€ hasta 12.000€	150€
Desde 12.001€ hasta 24.000	250€
Desde 24.001 en adelante	300€

La fianza se devolverá, a solicitud del interesado, cuando finalicen las obras, previa inspección por los servicios urbanísticos municipales, y por el importe resultante, en su caso, de la definitiva liquidación. En caso de no ser suficiente el importe de la fianza para cubrir el resultado de la liquidación definitiva, quedará aquella en poder del Ayuntamiento, girándose contra el contribuyente o su sustituto, el recibo correspondiente por el resto.

Epígrafe B) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Reserva de aparcamiento y carga y descarga con vocación de permanencia:

Descripción	Tarifa
Calles de 1.ª categoría, de 1'75 a 3 metros	33'21 euros

Calles de 1.ª categoría, de 3 a 5 metros	47'68 euros
Calles de 1.ª categoría, de más de 5 metros	58'49 euros
Calles de 2.ª categoría, de 1'75 a 3 metros	24'96 euros
Calles de 2.ª categoría, de 3 a 5 metros	34'28 euros
Calles de 2.ª categoría, de más de 5 metros	35'91 euros
Calles particulares, por usuario	13'93 euros
Polígonos Industriales	44'43 euros

B) Reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales:

Por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva:

Emplazamiento	€/ml o fracción/día
Calles de primera categoría	0'74€
Calles de segunda categoría	0'68€

Epígrafe C) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) La cantidad de 0,79 € el metro lineal por día de utilización, en cualquiera de las calles de la población o sus anejos.
- b) La cantidad de 1,25 € por día a los hortelanos que vendan sus propios productos en lugar determinado por el Ayuntamiento (único lugar autorizado para ello, en el caso de no ubicar la venta en su propio domicilio).
- c) La cantidad de 67'20 € anuales por venta itinerante.
- d) La cantidad de 189'31 € anuales por venta a domicilio.
- e) Puestos fijos 6'75 €/metro lineal (o fracción)/trimestre.
- f) Puestos de helados: 109'02 €/año.
- g) Circos y espectáculos en general: 0'38€/m.² (o fracción)/día.

Epígrafe D) Tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Con carácter general: 0'32€/m.²/día
 En la zona antigua: 0'27€/m.²/día.

Epígrafe E) Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1: Tendidos, tuberías, rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, etc.:

Calles de primera categoría: 0'96 €/ml (o fracción)/día.

Calles de segunda categoría: 0'91 €/ml (o fracción)/día.

Grupo 2: Básculas, aparatos de venta automáticos, juegos electromecánicos para niños, cabinas fotográficas u otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, al año:

Calles de primera categoría: 161'95 €/m.2 (o fracción)/año.

Calles de segunda categoría: 154'59 €/m.2 (o fracción)/año.

Grupo 3: En relación con las empresas descritas en el artículo 3.3 la cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el 1'5% a los ingresos brutos procedentes de la facturación que la empresa obtenga anualmente en el término municipal.

Por lo que respecta a las empresas suministradoras que no afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuota será la resultante de aplicar el 1'5% a los ingresos brutos procedentes de la facturación que la empresa obtenga anualmente en el término municipal, salvo que se acredite documental y fehacientemente la superficie ocupada, en cuyo caso tributarán conforme a las tarifas descritas en el grupo 1 de este artículo.

Epígrafe F) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Calles de primera categoría: 0'95 €/metro lineal.

b) Calles de segunda categoría: 0'75 €/metro lineal.

Tratándose de una tasa que incide en un aprovechamiento que necesariamente supone una transformación de los terrenos sobre los que se efectuará, se establece una fianza de 90'15 euros, en el caso de tratarse de vías públicas asfaltadas o adoquinadas y 60'10 euros, en el caso de hormigón, para el caso de que la zanja sea superior a diez metros lineales o afecte a caminos, se aplicará la cantidad que liquide el Técnico municipal de obras.

Cada sujeto pasivo ingresará, mediante documento contable separado del propio del pago de las demás tasas o impuestos concurrentes, en las cuentas municipales el importe de esta fianza, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de restituir las cosas a su primitivo estado.

La fianza será devuelta, en su caso, previa solicitud del interesado, al año de la ejecución de las obras que garantizan, tras el informe de comprobación del técnico municipal de obras. En el caso de no haberse restituido las cosas a su primitivo estado, o hacerse necesarias

actuaciones complementarias por parte del Ayuntamiento, estas se sufragarán con el importe de la fianza, en lo que esta alcance; en caso contrario, se girará el recibo por el importe del exceso al sujeto pasivo.

Epígrafe G) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por metro cuadrado o fracción de terreno de uso público ocupado y por metro cuadrado, decímetro cuadrado o fracción de superficie del anuncio, visible desde las vías públicas, al trimestre:

Calles de primera categoría: 20'00 €.

Calles de segunda categoría: 18'00 €.

Epígrafe H) Instalación de quioscos en la vía pública.

Calles de primera categoría: 154'00 €.

Calles de segunda categoría: 139'00 €.

Epígrafe I) Despachos para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera la ocupación de la vía pública, cajeros automáticos, máquinas expendedoras, etc.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1: Por cada cajero de banco o instituciones financieras, al año:

Calles de primera categoría: 703'00 €.

Calles de segunda categoría: 662'00 €.

Grupo 2: Por cualquier otro despacho o máquina:

Calles de primera categoría: 124'00 €/m.² (o fracción)/año.

Calles de segunda categoría: 93'00 €/m.² (o fracción)/año.

Epígrafe J) Corte, total o parcial, de todo tipo de vías públicas, como calles, caminos, etc., por la instalación temporal de grúas, hormigoneras u otros dispositivos análogos, o como consecuencia de cualquier aprovechamiento especial de las vías públicas locales.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Calles de primera categoría: 5'00 €/ hora (o fracción).

Calles de segunda categoría: 2'50 €/hora (o fracción).

Epígrafe K) Instalación de puestos móviles de venta o prestación de servicios o construcciones prefabricadas, para cualquier objeto, como información, venta o promoción de viviendas, venta de bebidas, bocadillos, churrerías portátiles, etc. sobre las vías públicas locales.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Calles de primera categoría: 0'50 €/m.²/día (o fracción).
Calles de segunda categoría: 0'40 €/m.²/día (o fracción).

ARTÍCULO 11. Devengo y Nacimiento de la Obligación.

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 12. Liquidación e Ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 13. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones

que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XIV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Escuela Infantil.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Escuela Infantil, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

90 € mensuales.

ARTÍCULO 5. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Se establece una bonificación a favor de las familias con un nivel de renta inferior a 15.025'31 euros anuales, que estarán obligadas al pago de 69 € por cada uno de sus hijos, inscritos.

Se establece la gratuidad del servicio para los hijos de aquellas familias cuyo nivel de renta no supere 9.015'19 euros anuales.

ARTÍCULO 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013..

XV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

El artículo 133 de la Constitución Española, en su párrafo primero, señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, así como que se ejercerá mediante Ley. Dispone, así mismo –en su mismo párrafo segundo–, que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Establece, también la Constitución Española, en su artículo 142, que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley 7/85, de dos de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 106 preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas, en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

El mismo precepto, establece además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 39/88 de veintiocho de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes locales a exigir tasas por el aprovechamiento especial del dominio público.

El artículo 20/4/0 de la misma Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la posibilidad concreta de la exigencia de la tasa por prestación del servicio de piscina municipal.

Por último, las tasas son tributos que, por su naturaleza y la de sus hechos imponibles, pueden ser exigidas de forma potestativa por las entidades locales; por ello, es necesario aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal para cada una de las que se establezcan, de acuerdo con los trámites prevenidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley reguladora de

las Haciendas Locales, citada.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de piscina municipal por el Ayuntamiento. En concreto, el hecho imponible de la presente tasa estará constituido por la utilización que los particulares hagan de las instalaciones de la piscina municipal.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que hagan uso de la instalaciones de la piscina municipal.

ARTÍCULO 4. Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada por resta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, en función de la edad del usuario y de la modalidad de abono.

ARTÍCULO 5. Tarifas.

1. La tarifa de la tasa se establece en:

A) Adultos:

- a) Días laborables: 2'20 euros.
 - b) Sábados y festivos: 2'50 euros.
- Bono quincenal: 21'50 euros.

c)

B) Niños:

- a) Días laborables: 1'20 euros.
- b) Sábados y festivos: 1'70 euros.
- c) Bono quincenal: 12'40 euros.

2. Normas de aplicación:

El pago de la tasa se llevará a efecto mediante la adquisición por los usuarios de la correspondiente entrada en la taquilla de las propias instalaciones, o el bono en las dependencias municipales.

ARTÍCULO 6. Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de la adquisición por el usuario de la entrada o el bono.

ARTÍCULO 7. Infracciones y sanciones.

En lo concerniente a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se está lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XVI

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES ANTE EL ALCALDE O CONCEJALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 ,4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejales de la Corporación en quien delegue.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4. Responsables

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos conyugues solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando la tarifa siguiente:

Por cualquier clase de matrimonio: 50 €

ARTÍCULO 6. Exacciones subjetivas y Bonificaciones

No se reconocerá exención tributaria alguna en el pago de esta tasa.

ARTÍCULO 7. Devengo.

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejales.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8. Régimen de Declaración e Ingreso.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XVII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE SOLARES SIN VALLAR

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por mantenimiento de solares sin vallar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano o en los polígonos industriales que carezcan de vallado, acorde con las características establecidas por el Bando de esta Alcaldía, publicado en el Boletín Oficial de

la Provincia de Jaén de nueve de mayo de dos mil ocho.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que sean titulares de los solares sin vallar y no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública, hasta tanto no se vallen.

2. A los efectos de determinar los sujetos pasivos, el Ayuntamiento elaborará, anualmente, en el momento anterior a la liquidación, un censo en el que figurarán los solares sin vallar y los contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante un período de quince días para que puedan presentarse reclamaciones.

La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante este Ayuntamiento que ha instalado el vallado en las condiciones reglamentarias exigidas en el artículo 1 de la presente ordenanza. En este caso, el importe de la tasa se prorrateará por trimestres.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se fija en la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada metro cuadrado de superficie del solar: 1 €.

ARTÍCULO 7. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que tiene lugar la prestación del servicio de mantenimiento del solar sin vallar.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.

La tasa se recaudará anualmente, por el importe total de las intervenciones municipales durante el ejercicio, y la obligación de pago nace desde el momento de la notificación al interesado de la liquidación que corresponda, debiendo hacerse efectiva en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XVIII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Al momento de la implantación de la tasa, el Ayuntamiento de Villanueva de la Reina confeccionará un censo de quienes puedan ser propietarios de este tipo de animales, al objeto de tramitar su alta en el censo de la licencia, pasando, desde ese momento, a ser sujetos pasivos de la tasa.

ARTÍCULO 4. Responsabilidad.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Devengo.

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Concesión de la Licencia: 50 euros.

Renovación de la Licencia: 25 euros.

Inscripción en el Registro Municipal: 25 euros.

ARTÍCULO 7. Ingreso de la Cuota Tributaria.

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

APROVECHAMIENTO, CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, DEL SUELO NO URBANIZABLE

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico.

El artículo 52/5 de la Ley 7/2002, de diecisiete de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece la obligatoriedad de satisfacer una prestación compensatoria, que tiene la naturaleza jurídica de un canon o tasa, como contraprestación del daño que se causa por la utilización excepcional del suelo no urbanizable para las actuaciones permitidas en este tipo de suelos.

Con carácter general, se establece la cuantía del diez por ciento de la inversión total a realizar, excluidas los equipos y maquinaria. Sin embargo, el mismo artículo prevé la posibilidad de que los municipios adopten, a través de sus propias Ordenanzas Fiscales, previsiones inferiores, en función de las características de la actuación que se pretenda.

Es pues este, el marco legal que permite la regulación municipal de la materia, estableciendo los criterios que desarrollen y adapten esta figura a las circunstancias reales de cada municipio.

Por último, los ingresos obtenidos mediante esta figura tributaria están destinados a la ampliación del patrimonio municipal del suelo, por aplicación del precepto citado.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y hecho imponible.

La figura impositiva regulada por la presente Ordenanza tiene el carácter de tasa, constituyendo, por consiguiente, un ingreso de naturaleza tributaria, cuyo hecho imponible está constituido por la realización de una edificación, construcción, obra o instalación, desarrollada sobre suelo no urbanizable, no vinculada a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o cualquier otra de naturaleza análoga.

El desarrollo de la actuación se materializará según las condiciones establecidas por el correspondiente Proyecto de Actuación o Plan Especial que se apruebe al efecto.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que promuevan las actuaciones previstas en el artículo anterior.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las edificaciones, construcciones, obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 4. Base imponible, cuota, bonificaciones y devengo.

1. La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la inversión total a realizar, excluidos los equipos y maquinaria.
2. La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen de la tasa será, con carácter general, el 10 %. Sin embargo, se establecen las siguientes bonificaciones, que no serán en ningún caso acumulativas, pudiéndose optar, en caso de concurrencia de dos o más de ellas, por la que el sujeto pasivo estime más conveniente:

a) Para las industrias de transformación y comercialización de productos del sector primario: el 7%.

b) Para los traslados de instalaciones desde el suelo urbano residencial: el 7%.

c) Para las empresas, cuya ubicación sea aconsejable realizarla a una determinada distancia de los núcleos habitados, como consecuencia de que generen ruidos, polvo, etc., a juicio del Ayuntamiento: 9%.

4. La tasa se devenga en el momento de presentar la solicitud de la correspondiente licencia urbanística.

ARTÍCULO 5. Gestión.

1. Cuando se solicite la licencia urbanística o cuando, no habiéndose solicitado, se inicie la edificación, construcción, obra o instalación, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del proyecto presentado por los interesados, que servirá de base para la liquidación, así mismo, del impuesto sobre construcciones y obras, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la actuación, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Esta tasa se exige en régimen de autoliquidación.

3. Junto con el ingreso del importe de la tasa, el sujeto pasivo vendrá obligado a constituir una fianza por importe de 100 €.

Tras la tramitación completa del expediente, los interesados podrán solicitar la devolución de la misma, que se hará por el Ayuntamiento previa liquidación de los gastos de publicación y tramitación, por el importe de la diferencia a favor del contribuyente. En el caso de resultar negativa esta diferencia, se girará al sujeto pasivo un recibo complementario por el importe de esta.

ARTÍCULO 6. Infracciones y sanciones.

Se entenderá infracción a la presente ordenanza la no solicitud por el sujeto pasivo o su sustituto de la preceptiva licencia urbanística y consiguiente declaración del hecho imponible de la tasa, o cualquiera otra actividad tendente a la ocultación del mencionado hecho imponible.

Esta infracción será compatible con cuantas vengan establecidas por la legislación aplicable en materia urbanística.

Las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas con multa, cuya cuantía consistirá en el 1.5% del importe que deba satisfacer el infractor por la presente tasa.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XX

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS
MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal (o del Patronato Municipal de Deportes).

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de la totalidad de las instalaciones deportivas municipales.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria.

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA SIN LUZ	TARIFA CON LUZ
POLIDEPORTIVO MUNICIPAL		
1. PISTAS DE PADEL (BONO DE 10 SESIONES)		23'00€
2. PISTAS DE PADEL (BONO DE 5 SESIONES)	12'50€	
3. PISTA CUBIERTA (1 HORA)	10'00€	12'00€
4. PABELLÓN (1 HORA)	8'00€	10'00€
CAMPO DE FÚTBOL		
1. UTILIZACIÓN DURANTE 1 HORA		
1.1 FÚTBOL 11	20'00€	25'00€
1.2. FÚTBOL 7	15'00€	20'00€

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

A club deportivos legalmente constituidos y previo convenio con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TARIFAS QUE INTEGRAN LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL CONSORCIO DEL RUMBLAR

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 20.4,t) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa reguladora por la presente Ordenanza Fiscal, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los contribuyentes; aquellos podrán repercutir la cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 3. Cuota tributaria.

1.-Las tasas serán las resultantes de la suma de las correspondientes tarifas desglosadas en cuotas de servicio y cuota de consumo, cuantificado como sigue:

a) Cuota Fija o de Servicio:

Calibre (mm).	€/abon/Trim.
Hasta 15	8,07
20	13,11
25	18,19
30	28,27
40	55,52
50 ó más	80,78

b) Cuota variable o de consumo:		
b.1) Uso doméstico:		
1.º Blq. (de 0 a 18 m.3/trim)	0,35	€/m3.
2.º Blq. (más de 18 hasta 30 m.3/trim)	0,68	€/m3.
3.º Blq. (más de 30 hasta 48 m.3/trim)	1,00	€/m3.
4.º Blq. (Más de 48 m.3/trim)	1,33	€/m3.
b.2) Uso Industrial y Comercial:		
1.º Blq. (de 0 a 30 m.3/trim)	0,68	€/m3.
2.º Blq. (Más de 30 m.3/trim)	1,00	
b.3) Otros Usos:		
1.º Blq. (de 0 a 30 m.3/trim).	1,00	€/m3.
2.º Blq. (Más de 30 m.3/trim).	1,33	€/m3.

b.4) Centros oficiales:		
Cuota única	0,68	€/m3.
b.5) Bonificado por avería interior:		
Cuota única	0,68	€/m3.

La aplicación de esta tarifa se efectuará previa tramitación del expediente, a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes pertinentes, que la avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

1.1.-Facturación a comunidades con contador general y sin contadores divisionarios.

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar contadores individuales que registren los consumos comunitarios y contadores divisionarios para cada uno de los usuarios de la comunidad.

En tanto no se efectúe la adecuación de las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior o ante la imposibilidad de efectuarla, se emitirá en recibo único para la comunidad.

b) Como cuota de servicio se facturará la cantidad que sea mayor entre la cuota de servicio del contador general único instalado y la que resultaría de multiplicar el número de usuarios por la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm.

Para la determinación de la cuota de consumo, los bloques de consumo se modificarán multiplicando su amplitud por el número de usuarios que existan en la comunidad.

1.2.-Facturación a comunidades con contador general que si tengan instalados contadores divisionarios.

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar un contador individual que registre los consumos comunitarios.

En caso de ausencia de ese contador individual o la imposibilidad de su instalación, el consumo de la comunidad se determinará por diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios.

b) En caso de comunidades en esta situación que tengan un solo contador general para registrar consumos que sean de disfrute individual de cada usuario, como es aljibe y/o agua caliente sanitaria, y siempre que exista un informe de la Entidad Suministradora o de la Delegación Provincial de Industria en el que se haga constar la imposibilidad de que esos consumos de disfrute individual se registren por los contadores divisionarios se facturará de la siguiente forma:

b.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio y se facturará a la Comunidad.

b.2) Para determinar la cuota de consumo, el consumo registrado se dividirá entre el número de usuarios y el consumo medio resultante se sumará al consumo registrado por cada contador individual, facturándose en el recibo de cada usuario.

c) Para el resto de consumos comunitarios que no sean de disfrute individual de cada usuario, como son jardines, piscinas, calefacción, aire acondicionado, limpieza y baldeo de espacios comunitarios, etc., cada suministro debe tener su contador y se facturará de la siguiente forma:

c.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio comunitario y se facturará a la Comunidad.

c.2) La cuota de consumo se facturará a la comunidad en función de la estructura de bloques y la tarifa vigente.

2.-La cuota a exigir por acometida a la red de distribución de agua será la resultante de la aplicación de los siguientes parámetros:

$C = A \cdot d + B \cdot q$, siendo

A = Valor medio de la acometida, en €/mm., de diámetro.

d = Diámetro nominal de la acometida en mm.

B = Coste medio por l/seg., de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos, que la entidad suministradora realice anualmente, como consecuencia de la atención a los suministros que en dicho periodo se lleven a cabo.

q = Caudal instalado en el inmueble en l/seg., para el que se solicita la acometida.

Los valores de los parámetros A y B se fijan en los siguientes importes:

A1 = Material Fontanería e Inst. = 6,03 €/mm.

A2 = Material Obra Civil y Ejec. = 7,42 €/mm.

A = A1+A2 = 13,45 €/mm.

B = 90,15 €/l/seg.

El valor del parámetro B será correspondiente a fijar por cada ayuntamiento.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad Suministradora, y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómico al principio establecida.

3.-La cuota de contratación a satisfacer por el solicitante de un suministro de agua a la Entidad Suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, se deducirá de la siguiente expresión:

$Cc = 600 \cdot d - 4.500 \cdot (2 - P/t)$; Valores en Ptas. En la cual: d = Diámetro del contador a instalar para controlar el consumo en mm. P = Precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo, equivalente en Ptas. No siendo en ningún caso superior al correspondiente en la modalidad domestica. t = Precio mínimo que por m.³ de agua

facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora para la modalidad de suministro, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, equivalente en Ptas.

Definición de los parámetros "P" y "t" para Uso Doméstico:

P = 0,32 €/m.³ consumido = 53,24 Ptas/m.³. t = 0,14 €/m.³ consumido = 24,00 Ptas/m.³.
 Definición de los parámetros "P" y "t" para Industrial y Comercial: P = 0,32 €/m.³ consumido = 53,24 Ptas/m.³. t = 0,14 €/m.³ consumido = 24,00 Ptas/m.³.
 Definición de los parámetros "P" y "t" para Otros Usos: P = 0,32 €/m.³ consumido = 53,24 Ptas/m.³. t = 0,14 €/m.³ consumido = 24,00 Ptas/m.³.
 Definición de los parámetros "P" y "t" para Organismos Oficiales: P = 0,32 €/m.³ consumido = 53,24 Ptas/m.³. t = 0,14 €/m.³ consumido = 24,00 Ptas/m.³. De tal forma que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán la siguientes, respondiendo con carácter general al 100% de la resultante de aplicar la fórmula anterior, expresadas en Euros:

Calibre Cont. mm.	Uso doméstico Cuota Contratación €	Cuota Contratación € Uso Industrial y comercial
13	52,78	52,78
15	60,00	60,00
20	78,03	78,03
25	96,06	96,06
30	114,09	114,09
40	150,15	150,15

Calibre Cont. mm.	Cuota Contratación € Otros Usos	Cuota Contratación € Usos Organismos oficiales
13	52,78	52,78
15	60,00	60,00
20	78,03	78,03
25	96,06	96,06
30	114,09	114,09
40	150,15	150,15

La reconexión del suministro se hará por la entidad suministradora, que cobrará del abonado una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

4.1.-Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora, una fianza cuyo importe máximo en pesetas se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el periodo mensual de la cuota de servicio, que al suministro solicitado corresponda, y por el periodo de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad Suministradora.

FIANZA = d . CS

En donde:

d = Diámetro del contador en mm., siendo d máximo = 50 mm.

CS = Cuota de Servicio del periodo de facturación.

4.2.-Con carácter general, la fianza a solicitar se corresponderá con el 50% de la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula anterior.

4.3.-En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm., de calibre.

4.4.-En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se corresponderá con el quíntuplo de la que correspondiese con carácter general, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4.2.

De tal forma, que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán:

Calibre Cont. (m/m).	Fianza (€)
13	52,46
15	60,53
20	131,10
25	227,38
30	424,05
40	1110,40
50 ó más	2019,50

5.-Sobre los precios así determinados en el presente artículo, se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

ARTÍCULO 4. Devengo y periodicidad de la facturación.

1.-La tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal se devenga cuando se inicia la prestación del servicio.

2.-El pago de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable se efectuará mediante recibo; la lectura de contador, la facturación y el cobro del recibo se realizará por trimestres vencidos. El primer periodo computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

3.-La obligación de pago de pago de la tarifa por acometida a la red de distribución de agua se entenderá establecida:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo, en este caso, se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XXII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TARIFAS QUE INTEGRAN LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES DEL CONSORCIO DEL RUMBLAR

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Depuración de Aguas Residuales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

1.º.-Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en esta ciudad y sus barriadas, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, que será financiado mediante la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

2.º.-El servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación del servicio de depuración de los vertidos que realicen los sujetos pasivos, de aguas excretas, pluviales, negras y residuales.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

1.º.-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso empresario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.º.-En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables.

1.º.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.º.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.º.-Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5. Base Imponible, Liquidable, Tarifas y Cuota Tributaria.

1.º.-La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (cuota variable), más un importe en Euros de cuota fija trimestral, con independencia del caudal vertido.

a) Cuota Fija o de Servicio.	€/abon/mes
Calibre Contador Instalado (mm)	
Hasta 15 mm.	4´47
20 mm.	9´87
25 mm.	12´72
30 mm.	17´82
40 mm.	22´92
50 o más mm.	45´78
b) Cuota variable.	
b.1) Uso doméstico:	€/m3.
1.º Blq. (de 0 a 18m.3/trimestre)	0,15
2.º Blq. (más de 18 hasta 30 m.3/trimestre)	0,31
3.º Blq. (más de 30 hasta 48m.3/ trimestre)	0,46
4.º Blq. (más de 48 m.3/ trimestre)	0,57
b.2) Uso Industrial y Comercial:	€/m3.
1.º Blq. (de 0 a 30 m.3/ trimestre)	0,31
2.º Blq. (más de 31 m.3/ trimestre)	0,46
b.3) Otros Usos:	€/m3.
1.º Blq. (de 0 a 30 m.3/ trimestre).	0,31
2.º Blq. (más de 30 m.3/ trimestre).	0,57
b.4) Centros oficiales:	€/m3.
Cuota única	0,31

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Quedarán exentas del pago de la Tasa de Depuración, aquellas viviendas o fincas no

destinadas a viviendas que, aunque tengan suministro de agua contratado con la Entidad Gestora, no les sea posible, técnicamente, conexión a la red general de alcantarillado.

ARTÍCULO 7. Devengo.

1.º.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2.º.-Los servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen, carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas.

ARTÍCULO 8. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1.º.-Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a la Entidad Gestora las altas y bajas de los sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación con la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.º.-Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturado por la Entidad Gestora, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble, la Entidad Gestora, recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua y depuración.

3.º.-Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por la Entidad Gestora o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. La Entidad Gestora liquidará y recaudará con la misma periodicidad las cuotas por el suministro, depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Vertidos no Domésticos a la red de Alcantarillado.

ARTÍCULO 9. Modo de Gestión del Servicio.

El Ayuntamiento prestará el servicio de depuración de Aguas Residuales mediante la Encomienda de Gestión a la Diputación Provincial de Jaén, la que a través de su instrumento de gestión, asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre la Entidad Gestora y el usuario vendrán reguladas por la Ordenanza Municipal de Vertidos, el Ordenamiento de Prestación del Servicio vigente y por las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación

a partir del día 1 de enero de 2013.

XXIII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TARIFAS QUE INTEGRAN LA TASA POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE ALCANTARILLADO DEL CONSORCIO DEL RUMBLAR

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

1.º) Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de acometidas a las redes públicas de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios recogidos en el Artículo 2, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.º) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables.

1.º) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.º) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Tomando como base los consumos totales de agua potable:

a) Cuota Fija o de Servicio.

Calibre (mm)	€/abonado/trimestre
Cuota única	0'00

b) Cuota variable o de consumo:

Cuota única: 0,19 €/m.³.

La presente tasa se facturará con periodicidad trimestral.

1.º) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instituirse para su autorización.

2.º) Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XXIV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

El artículo 133 de la Constitución Española, en su párrafo primero, señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, así como que se

ejercerá mediante Ley. Dispone, así mismo -en su párrafo segundo-. Que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con al Constitución y las Leyes.

Establece, también la Constitución Española, en su artículo 142, que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley 7/85, de dos de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 106 preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las comunidades Autónomas, en los supuestos expresamente previsto en aquélla.

El mismo precepto, establece además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 39/88 de veintiocho de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes locales a exigir tasas por el aprovechamiento especial del dominio público.

El artículo 20/4 de la misma Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la posibilidad concreta de la exigencia de la tasa por este servicio de Telesistencia, para lo que bastará figurar en alta en el correspondiente padrón.

Por último, las tasas son tributos que, por su naturaleza y la de sus hechos imponibles, pueden ser exigidas de forma potestativa por las entidades locales; por ello, es necesario aprobar la correspondiente Ordenanza fiscal para cada una de las que se establezcan, de acuerdo con los trámites prevenidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley reguladora de las haciendas Locales, citada.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de la Administración que se concreta en la recepción por el interesado del servicio de Ayuda a Domicilio, para lo que bastará figurara en alta en el correspondiente padrón.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, que resulten beneficiarios del servicio al que se refiere la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 4. Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada por esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5. Tarifas y normas para su aplicación.

1. La tarifa de la tasa se establece en la siguientes cantidades, en función de los servicios prestados:

a) Período comprendido entre el día 1 de Enero hasta el 31 de abril.

1. Servicio días laborables: 12,31 euros/hora.
2. Servicio sábados, domingos y festivos: 12,72 euros/hora.
3. Comida, almuerzo y cena: 11,50 euros.
4. Almuerzo: 8,63 euros.
5. Cena: 2,88 euros.

b) Período comprendido entre el 1 de Mayo hasta el 31 de diciembre.

1. Servicio días laborables: 12,66 euros/hora.
2. Servicio sábados, domingos y festivos: 13,09 euros/hora.
3. Comida, almuerzo y cena: 11,84 euros.
4. Almuerzo: 8,88 euros.
5. Cena: 2,96 euros.

2. Norma de aplicación:

Para establecer la tarifa real a satisfacer por los usuarios que no tienen reconocida una situación de dependencia en función de sur ente personal mensual, será de aplicación la tabla siguiente:

RENDA PERSONAL MENSUAL	PORCENTAJES
Inferior al 49,99% del Salario Mínimo Interprofesional	Exento
del 50% - 53,08% del S.M.I.	10%
del 53,09% - 56,16% del S.M.I.	15%
del 56,17% - 59,24 % del S.M.I.	20%
del 59,25% - 62,32% del S.M.I.	25%
del 62,33%-65,40% del S.M.I.	30%
del 65,41% - 68,48% del S.M.I.	35%
del 68,49% - 71,57% de S.M.I.	40%
del 71,58% - 74,65% del S.M.I.	45%
del 74,66% - 77,73% del S.M.I.	50%
del 77,74% - 80,81% del S.M.I.	55%
del 80,82% 83,89% del S.M.I.	60%
del 83,90% - 86,97% del S.M.I.	65%
del 86,98% - 90,05% del S.M.I.	70%
del 90,06% - 93,13% del S.M.I.	75%
del 93,14% - 96,21% del S.M.I.	80%
del 96,22% - 99,29% del S.M.I.	85%
del 99,30%102,37% del S.M.I.	90%
del 102,38% -105,45% del S.M.I.	95%
del 105,46% - 299,99% del S.M.I.	99%
Más de 300% del S.M.I.	100%

ARTÍCULO 6. Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de alta en el correspondiente padrón.

2. El cobro de la tasa regulada por la presente Ordenanza fiscal se llevará a efecto mediante recibos; los usuarios podrán, así mismo, efectuar sus ingresos directamente en una entidad bancaria, sirviendo el justificante del ingreso como recibido.

ARTÍCULO 7. Infracciones y sanciones.

En lo concerniente a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

XXV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

El artículo 133 de la Constitución Española, en su párrafo primero, señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, así como que se ejercerá mediante Ley. Dispone, así mismo – en su párrafo segundo-. Que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Establece, también la Constitución Española, en su artículo 142, que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes PARA el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las comunidades Autónomas.

La Ley 7/85, de dos de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 106 preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas, en los supuestos expresamente previsto en aquélla.

El mismo precepto, establece además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 39/88 de veintiocho de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes locales a exigir tasas por el aprovechamiento especial del dominio público.

El artículo 20/4 de la misma Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la

posibilidad concreta de la exigencia de la tasa por este servicio de Teleasistencia, para lo que bastará figurar en alta en el correspondiente padrón.

Por último, las tasas son tributos que, por su naturaleza y la de sus hechos imponible, pueden ser exigidas de forma potestativa por las entidades locales; por ello, es necesario aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal para cada una de las que se establezcan, de acuerdo con los trámites prevenidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley reguladora de las haciendas Locales, citada.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de la Administración que se concreta en la recepción por el interesado del servicio de Teleasistencia, para lo que bastará figurara en alta en el correspondiente padrón.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, que resulten beneficiarios del servicio al que se refiere la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 4. Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada por esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5. Tarifas y normas para su aplicación.

1. La tarifa de la tasa es de 6,10 euros/mensuales.

2. Norma de aplicación:

A efectos de la determinación del porcentaje de copago de los usuarios en función de su renta personal mensual, será de aplicación la tabla siguiente:

RENDA PERSONAL MENSUAL	PORCENTAJES
Inferior a 49.99 % del Salario Mínimo Interprofesional	Exentos
Del 50%- 62,32% del S.M.I.	10%
Del 62,33% - 74,64% del S.M.I.	15%
Del 74,65% - 86,96% del S.M.I.	20%
Del 86,97% - 99,29% del S.M.I.	25%
Del 99,30% - 111.61% del S.M.I.	30%
Del 111,62% - 123,93% del S.M.I.	35%
Del 123,94% - 136,26% del S.M.I.	40%
Del 136,27% - 148,58% del S.M.I.	50%
Del 148,59% - 160,90% del S.M.I.	60%
Del 160,91% - 173,22% del S.M.I.	70%
Del 173,23% - 185,55% del S.M.I.	80%
Del 185,56% - 197,87% del S.M.I.	90%
Del 197,88% - 299,99% del S.M.I.	99%

Más del 300% del S.M.I.	100%
-------------------------	------

ARTÍCULO 6. Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de alta en el correspondiente padrón.

2. El cobro de la tasa regulada por la presente Ordenanza Fiscal se llevará a efecto mediante recibos; los usuarios podrán, así mismo, efectuar sus ingresos directamente en una entidad bancaria, sirviendo el justificante del ingreso como recibido.

ARTÍCULO 7. Infracciones y sanciones.

En lo concerniente a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas pudieran corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013.

Villanueva de la Reina, a 18 de Febrero de 2013.- El Alcalde-Presidente, BLAS ÁLVES MORIANO.